



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO – INCIDENTE HONORARIOS
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2015-00212-00
EJECUTANTE:	VASTAR HÉCTOR HINESTROZA RENGIFO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado a través de apoderada por las señoras Mónica Andrea Piñeros Romero y María Gedma Romero Sandoval en nombre propio y representación del menor de edad Miguel Andrés Piñeros Romero.

Antecedentes.

Según el informe Secretarial¹, las señoras Mónica Andrea Piñeros Romero y María Gedma Romero Sandoval en nombre propio y representación del menor de edad Miguel Andrés Piñeros Romero, presentaron documento contentivo de incidente de regulación de honorarios dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en contra del señor Vastar Héctor Hinestroza Rengifo.

Manifestaron las señoras antes mencionadas por conducto de abogada ser cónyuge y herederos del extinto Miguel Piñeros Rey.

El señor Miguel Piñeros Rey actuó en calidad de abogado a favor de su mandante Vastar Héctor Hinestroza Rengifo, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Previamente entre los antes descritos, pactaron honorarios profesionales de abogado a favor del Miguel Piñeros Rey, sobre la condena que se le impusiera al municipio de Villavicencio, en un 25% del total obtenido en el proceso antes referenciado.

En ese contexto, las personas arriba señaladas piden i) apertura del incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G.P., ii) tasar los honorarios del occiso Miguel Piñeros Rey y, iii) el monto de la acreencia laboral sea impuesta al señor Vastar Héctor Hinestroza Rengifo y con prelación en el pago.

Para resolver.

Competencia.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 104 describe la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

¹ TYBA, EXPD. DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 10ALDESPACHO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Disposición legal que se debe acompañar con el artículo 209 y 306 ibidem, que remite sobre los incidentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La parte incidentante considera que, el caso se sitúa dentro de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 76, el cual consagra:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.(...)

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

(...)”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

El señor Miguel Piñeros Rey fue reconocido por el Estrado Judicial como abogado del señor Vastar Héctor Hinestroza Rengifo, en el proceso ejecutivo de la referencia con auto de fecha 16 de julio de 2015².

El 18 de noviembre de 2020 falleció el abogado antes mencionado, según registro civil de defunción con indicativo serial 10107316.

Lo precedente generó una interrupción del proceso, conforme al numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012.

El 20 de agosto de 2021 Secretaría ingreso el expediente al Despacho, informando el fallecimiento del apoderado del ejecutante y el escrito de incidente de regulación de honorarios, entre otras vicisitudes.

Entre Miguel Piñeros Rey y Vastar Héctor Hinestroza Rengifo, se suscribió contrato de prestación de servicios, para impetrar el proceso ejecutivo de la referencia.

Del clausulado se extrae acuerdo de pago de honorarios, incluso en caso de revocarse el poder al abogado Miguel Piñeros Rey así³:

índole, por haber adelantado el proceso y desde ya declara a PAZ Y SALVO al PODERDANTE O MANDANTE, en caso de que no se llegue a ninguna condena contra el o las entidades demandadas.- CUARTA: Las partes acuerdan que los poderes conferidos, como la demanda que presente el Doctor MIGUEL PIÑEROS REY, hace parte integral de este contrato.- QUINTA: EL MANDANTE en caso de Revocar en cualquier momento el poder al MANDATARIO, reconocerán el porcentaje pactado de honorarios; autorizando desde ya, el poderdante, a la entidad obligada al pago a deducir y girar directamente a favor del apoderado el pactado 25%, sin requerir previamente ningún tipo de acción administrativa, judicial o autorización. SEXTA.- Para el cumplimiento y efectividad del porcentaje o valor de honorarios fijados en este contrato, el presente documento presta mérito Ejecutivo y se

² TYBA, EXPD. DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 01INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO, folio 120-129.

³ TYBA, EXPD. DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 08AGREGARMEMORIAL, folio 08.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, en el inciso 5, anuncia continuación del poder conferido y revocación del mandato respectivamente, cuando fallece el mandante, situación ajena al presente caso.

Del contenido normativo en mención, se desprende completa ausencia de la vicisitud planteada por las signantes del incidente, es decir, la situación fáctica aquí propuesta quedó por fuera del conocimiento de esta Jurisdicción.

Sin embargo, en aras de la tutela efectiva del derecho subjetivo de las reclamantes, corresponde en forma oficiosa dirigir el incidente propuesto ante el funcionario competente - juez natural y dentro de las formas propia del asunto a resolver, por tal motivo, se requiere recurrir al Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, en su articulado enseña lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por consiguiente, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, para conocer del incidente de regulación de honorarios por fallecimiento del mandatario o abogado, dentro del medio de control ejecutivo de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir por competencia el proceso de la referencia a la oficina de reparto - Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

Por Secretaría, se efectuará envío, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a su vez, comunicará la presente decisión a las partes en controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eeb60776499b97971f39e0403ce7b18f8348d1322ac62fd11c6be05c10325
f4

Documento generado en 10/09/2021 04:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>